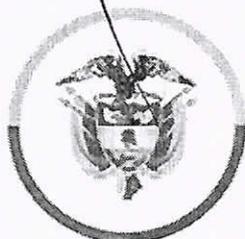


SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de otorgamiento de poder especial a un apoderado judicial de la parte demandante, se agrega al expediente. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, enero 21 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 39

Rad. 76-318-40-89-001-2012-00369-00.

Guacarí, Valle, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de PATRICIA MOLANO ORTIZ, el demandante tácitamente revoca el poder que había sido otorgado a la doctora ANGELA MARIA BENAVIDES LEDESMA, mandato que se tendrá por revocado y reconocerá personería para actuar al nuevo mandatario judicial, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Igualmente constata si el nuevo apoderado judicial en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, como es el paz y salvo de honorarios de quien venía atendiendo el proceso, con el fin de descartar y establecer la posible comisión de una conducta prevista como falta disciplinaria de la norma ibídem; caso contrario, corresponde a esta oficina judicial la compulsión de copias ante el funcionario competente para que proceda de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a la Dra. ANGELA MARIA BENAVIDES LEDESMA.

SEGUNDO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, cedulada al 66.836.122 y la T.P. 208.518 del C.S.J., como abogada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

TERCERO: REQUIÉRASE a la doctora ANGELA MARIA BENAVIDES LEDESMA, para que en el término de ocho (8) días allegue el paz y salvo a que se refiere el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez.

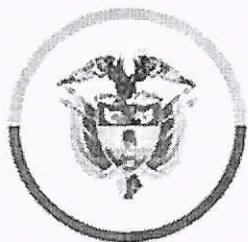
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 003

HOY 28 ENE 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 29 1 y 2 febrero

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 40

Guacarí-Valle, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por TULUA MOTOS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra PEDRO EVER MURILLO RUIZ.

Radicación No. 2020-00012-00

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por TULUA MOTOS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra PEDRO EVER MURILLO RUIZ.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 20 de enero del 2020, TULUA MOTOS S.A., presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra PEDRO EVER MURILLO RUIZ.

El día 03 de marzo del 2020, mediante interlocutorio No. 276, se libró mandamiento de pago en contra de PEDRO EVER MURILLO RUIZ, con base en el pagare sin número del 30 de agosto de 2018 (visto a folio 7), más unos intereses remuneratorios y de mora.

Se notificó personalmente al señor PEDRO EVER MURILLO RUIZ, el día 30 de julio de 2.020, quien no propuso excepciones, dentro del término legal.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó pagare sin número del 30 de agosto de 2018 (visto a folio 7), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de

Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P.; se presentó, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por TULUA MOTOS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra PEDRO EVER MURILLO RUIZ, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor PEDRO EVER MURILLO RUIZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de un QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 511.900,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

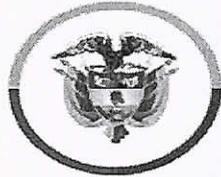
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 003

HOY 28 ENE 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 29 1 y 2 febrero

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 54

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00262-00

Guacarí, Valle, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO propuesto JOSE ANTONIO BRAND BRAND, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de ROSA SALCEDO Vda. DE SALCLEMENTE, ANA TULIA SANCLEMENTE DE VELEZ, LUIS CARLOS, MARCO TULIO, ULPIANO SANCLEMENTE, MARIA MERCEDES CAMACHO DE SALCEDO Y ANTONIO SALCEDO GIL; MARIA INES Y SUSANA MORA; TIBERIO PLAZA DOMINGUEZ, EMETERIO GONZALEZ DOMINGUEZ, NELSON PLAZA DOMINGUEZ; HUMBERTO POSADA; LUIS MARIO SALCEDO CAMACHO; BENEDICTO GRANADOS, AMPARO BECERRA ALVAREZ; MARIA LUZ DARY ZAPATA CORRALES; HERNAN RUIZ GAVIRIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que cumple los requisitos generales (arts. 82 y s.s. C.G.P.) en armonía con las disposiciones especiales del artículo 375 del C.G.P., por lo que este Despacho procederá a su admisión, ordenando el trámite que legalmente corresponde.

Por lo brevemente mencionado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO propuesto por JOSE ANTONIO BRAND BRAND, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de ROSA SALCEDO Vda. DE SALCLEMENTE, ANA TULIA SANCLEMENTE DE VELEZ, LUIS CARLOS, MARCO TULIO, ULPIANO SANCLEMENTE, MARIA MERCEDES CAMACHO DE SALCEDO Y ANTONIO SALCEDO GIL; MARIA INES Y SUSANA MORA; TIBERIO PLAZA DOMINGUEZ, EMETERIO GONZALEZ DOMINGUEZ, NELSON PLAZA DOMINGUEZ; HUMBERTO POSADA; LUIS MARIO SALCEDO CAMACHO; BENEDICTO GRANADOS, AMPARO BECERRA ALVAREZ; MARIA LUZ DARY ZAPATA CORRALES; HERNAN RUIZ GAVIRIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de ROSA SALCEDO Vda. DE SALCLEMENTE, ANA TULIA SANCLEMENTE DE VELEZ, LUIS CARLOS, MARCO TULIO, ULPIANO SANCLEMENTE, MARIA MERCEDES CAMACHO DE SALCEDO Y ANTONIO SALCEDO GIL; MARIA INES Y SUSANA MORA; TIBERIO PLAZA DOMINGUEZ, EMETERIO GONZALEZ DOMINGUEZ, NELSON PLAZA DOMINGUEZ; HUMBERTO POSADA; LUIS MARIO SALCEDO CAMACHO; BENEDICTO GRANADOS, AMPARO BECERRA ALVAREZ; MARIA LUZ DARY ZAPATA CORRALES; HERNAN RUIZ GAVIRIA y de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de contención, como lo indica el artículo 108 del C.G.P., efectuándose la publicación en el periódico El Tiempo o El Espectador, del día

domingo, la cual queda a cargo de la parte demandante. Formalizada la publicación como dispone la norma ídem, la parte interesada remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dispone el art. 108 inciso 5º C.G.P. Surtido el EMPLAZAMIENTO se procederá a la designación de CURADOR AD-LITEM.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante proceder al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente de las PERSONAS DESCONOCIDAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble rural; con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-13526, denominado "La Merced" ubicado en el Corregimiento de Guabitas, zona rural de Guacarí, Valle**, en la forma establecida con el art. 108 C.G.P. Formalizada la publicación como dispone la norma ídem, y la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dispone el art. 108 inciso 5º C.G.P. Surtido el EMPLAZAMIENTO se procederá a la designación de CURADOR AD-LITEM. Igualmente INSTALE la valla tal como lo dispone el artículo 375 numeral 7 C.G.P.

CUARTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER o quien haga sus veces-, A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y a la Personería Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese las comunicaciones respectivas.

QUINTO: ORDENAR como medida cautelar Inscribir la presente demanda en el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-13526, denominado "La Merced" ubicado en el Corregimiento de Guabitas, zona rural de Guacarí, Valle**. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad con los insertos del caso. Una vez inscrita la demanda se ordena incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el Término de un (1) mes.

SEXTO: IMPRIMIR el trámite de un proceso de VERBAL SUMARIO de MENOR CUANTÍA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al doctor LUIS EDUARDO ARAGÓN SANCLEMENTE cedula al 14.871.872 Buga y con la T.P. 15.935 del CSJ, en calidad de mandatario judicial del señor JOSE ANTONIO BRAND BRAND, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 003

HOY 28 ENE 2021 A LAS 8:00 A.M

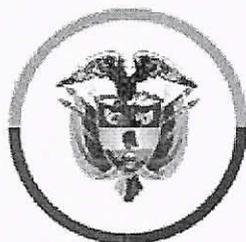
EJECUTORIA, 29 y 2 Febrero

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, la anterior demanda verbal sumaria de ENTREGA DEL BIEN DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE que promoviera GRUPO EMPRESARIAL VEA S.A.S. mediante mandatario judicial en contra de ADIELA ABADIA DE MUÑOZ, la cual se remitió por competencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, sírvase proveer.

Guacarí, Valle, enero 25 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Radicación No. 763184089001-2020-00273-00

Auto Interlocutorio No. 51

Guacarí, Valle, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado en resolver la admisión de la demanda Verbal sumario de ENTREGA DEL BIEN DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE que promoviera GRUPO EMPRESARIAL VEA S.A.S. mediante mandatario judicial en contra de ADIELA ABADIA DE MUÑOZ, avóquese el conocimiento y continúese el trámite del presente asunto remitido por competencia territorial por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Buga Valle.

Revisada la acción propuesta y sus anexos, encuentra el Juzgado que la misma viene ajustada a lo previsto en los artículos la misma, encuentra que reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 378 del CGP; con la salvedad que el juzgado dará aplicación al art. 90 del CGP, en el sentido de dar el trámite de un proceso verbal sumario y no de proceso abreviado como lo indicó la parte actora; por lo demás habrá de admitirla, ordenando darle el trámite ordinario previsto en el Capítulos I y II, Título II, Sección Primera, Libro Tercero del Estatuto Procesal Civil, y notificar a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291 a 292 ibídem, advirtiéndole al demandado que cuenta con el término de diez (10) días de traslado para que ejerza, si a bien lo tiene, su derecho de defensa, conforme lo norma el artículo 398 de la misma obra.

Por otra parte el Despacho es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, y ser el lugar donde está ubicado el bien.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, en uso de sus atribuciones legales

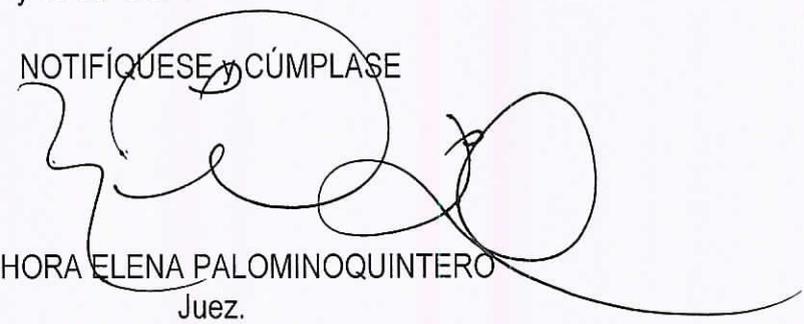
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal sumario de ENTREGA DEL BIEN DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE que promoviera GRUPO EMPRESARIAL VEA S.A.S. mediante mandatario judicial en contra de ADIELA ABADIA DE MUÑOZ.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, de conformidad con los artículos 291 a 292 y 301 del CGP. El término de traslado de la demanda será de diez (10) días.

TERCERO: IMPRÍMASE el trámite del proceso verbal sumario de única instancia, previsto en el artículo 390 y siguiente del CGP y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINOQUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 003
HOY 28 ENF 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 29 1 y 2 febrero
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario